

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
25/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 31 de agosto de 2010

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de la señora Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 15 de septiembre de 2009 la señora Q1, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en la detención arbitraria de que fue objeto por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, mismos que además se introdujeron a su domicilio sin contar con la orden de autoridad competente para cumplir con tal efecto.

Según su dicho fue detenida cuando se encontraba en las oficinas administrativas de la tienda comercial **** que se ubica en avenida **** de esta ciudad de Culiacán, de donde fue trasladada primeramente a su domicilio por los mismos aprehensores a bordo de una camioneta **** de color **** tipo ****; que estos mismos se introdujeron a su casa donde se encontraba una de sus hijas, y que realizaron un esclaque en sus habitaciones.

Que posteriormente fue llevada hasta las instalaciones que ocupa la Dirección de Policía Ministerial del Estado, ingresándola a una de las oficinas junto con un

compañero de trabajo donde fue obligada a permanecer por aproximadamente cuatro horas, procediendo a tomarle huellas dactilares y fotografías.

B. Con motivo de dicha inconformidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos registró el expediente número ****, en el que, con el objeto de contar con elementos suficientes para la debida integración del aludido expediente, se formularon diversas diligencias.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja fechado el 15 de septiembre de 2009, recibido en este organismo, dentro del cual la señora Q1, manifestó que en el mes de septiembre fue privada de su libertad personal por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.
2. Oficio número **** de 22 de septiembre de 2009 mediante el cual se solicitó el informe al Director de Policía Ministerial del Estado.
3. Oficio número **** de 28 de septiembre de 2009, recibido en este organismo el 29 de septiembre siguiente, firmado por el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado.
4. Acta circunstanciada fechada el 5 de octubre de 2009, con motivo de la llamada telefónica que formuló personal de este organismo a la señora Q1, durante la cual se le informó sobre la respuesta formulada por la Dirección de Policía Ministerial y ofrecerle la oportunidad de que expresara lo que a su derecho conviniera.
5. Acta circunstanciada fechada el 7 de octubre de 2009, con motivo de la comparecencia de la señora Q1, durante la cual rindió testimonio T1.
6. Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2009 con motivo del testimonio rendido por T2, T3 y T4 ante esta CEDH en relación con los hechos que refiere la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El día 13 de septiembre de 2009 elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado se constituyeron en las oficinas de la gerencia de la tienda comercial **** ubicada en avenida **** de la **** de esta ciudad de Culiacán con el propósito de entrevistar a la señora Q1 respecto de los robos a la tienda comercial. Acto seguido, los funcionarios públicos la sacaron de ese

lugar, la obligaron a abordar una camioneta **** color **** y la trasladaron a su domicilio.

De acuerdo con el testimonio de T1 así como del dicho de algunos vecinos, los elementos policiacos se introdujeron a la vivienda y realizaron un cateo sin contar con la orden escrita de la autoridad competente.

Quedó acreditado que fue trasladada a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado donde permaneció por espacio de cuatro horas donde previo a su liberación le fueron tomadas huellas dactilares y fotografías.

B. El informe rendido por la autoridad a través del responsable del Departamento Jurídico, es un elemento más que nos permite dejar por demostrada la violación a los derechos humanos de la señora Q1.

De dicho informe se desprende la existencia del parte informativo de fecha 14 de septiembre de 2009, mismo que obedeció a la orden de investigación emitida por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Actividad Comercial de Culiacán, mediante oficio **** de 12 de septiembre del año 2009 dentro de la averiguación previa ****.

Tal oficio se generó para que se llevaran a cabo las investigaciones relacionadas con el robo agravado (quebrantando la confianza derivada de una relación de trabajo) cometido en contra del patrimonio de la negociación denominada ****, advirtiéndose de su contenido que se entrevistaron con la quejosa en relación a dicha orden de investigación.

En el informe se acepta que a la señora Q1 sí le fueron tomadas fotografías y huellas dactilares; agregando que ello fue con motivo de la propia investigación, ya que por función corresponde promover el acopio de información criminológica que sea obtenida del ejercicio de la naturaleza de la indagatoria, que permita el esclarecimiento de los hechos delictivos y sus autores, circunstancia realizada conforme lo dispone el artículo 16 inciso O) del instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial.

C.- Acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica realizada por la señora Q1 de 5 de octubre de 2009, durante la cual manifestó además su inconformidad por la toma de huellas dactilares y fotografías ya que no considera merecerlo porque no ha cometido delito alguno y eso afecta su integridad y dignidad.

Igualmente respondió que hasta esos momentos no había sido requerida por autoridad alguna respecto de la investigación del delito de que se le había acusado.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de los elementos que conforman el presente expediente de queja, esta CEDH desea dejar en claro que en modo alguno se opone a las actividades de investigación de la Policía Ministerial, ya que esencialmente en materia de procuración de justicia es una atribución que tiene esta autoridad como parte del sistema de seguridad pública.

Los motivos de queja expresados por la señora Q1 estribaron esencialmente en tres aspectos, primeramente en la privación de la libertad de que fue objeto, en el allanamiento a su domicilio y de forma especial en el hecho de que le hubiesen tomado huellas dactilares y fotografías por parte de servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Una vez realizado el análisis de los elementos que componen el expediente que hoy se resuelve, se pudieron acreditar violaciones a derechos humanos de la señora Q1 a la libertad personal, al de inviolabilidad de domicilio como al de la dignidad.

A. Violación al derecho a la libertad (detención arbitraria)

Durante su informe, el Jefe del Departamento Legal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado declaró que la señora Q1 no había sido detenida ya que no se contaba con registro de ello, así como tampoco de que hubiera ingresado a las instalaciones de esa corporación, por consiguiente no se le puso a disposición de autoridad alguna.

No obstante aceptó que con motivo de la investigación solicitada por el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Actividad Comercial de Culiacán y al obedecer cuestiones de carácter normativas y de procedimiento, le fueron tomadas huellas dactilares y fotografías.

Por ello es importante resaltar que los elementos policiacos en el parte informativo señalaron que la señora Q1 fue entrevistada en su centro de trabajo; sin embargo, nada señalan con respecto a lo que sucedió con posterioridad, es decir que nada hay con relación al hecho de haberla trasladado a su domicilio y posteriormente a la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Por otra parte debemos resaltar que la Dirección de Policía Ministerial del Estado aceptó que tomó huellas dactilares y fotografías a la señora Q1; por tanto, forzosa y naturalmente el acontecimiento tuvo que llevarse a cabo en las instalaciones de esa corporación policiaca, luego entonces ello implica que la quejosa o agraviada fue sustraída de su ámbito de libertad deambulatoria por los elementos policiacos que la entrevistaron y por ende elaboraron el parte informativo.

Mediante esa conducta los elementos policíacos transgredieron los derechos constitucionales de la señora Q1, extralimitando su competencia o atribuciones dejando de lado los principios que rigen su actuación, como lo son de legalidad, eficiencia, profesionalismo, eficacia y respeto a los derechos humanos.

Asímismo en el caso que nos ocupa la autoridad no acreditó que el acto llevado a cabo por elementos de la Policía Ministerial del Estado se haya llevado a cabo con las formalidades que establece la Ley.

Por el contrario, de las evidencias con que cuenta esta CEDH se desprende que los elementos A1 y A2 incurrieron en desviación de las facultades de investigación, toda vez que su actuación la llevaron a cabo con fines distintos a los previstos en la norma vigente.

Al respecto, es preciso señalar que la detención policial como medida cautelar, debe tener como único propósito evitar la fuga del sospechoso de un acto delictivo, y con ello asegurar su comparecencia ante la autoridad competente, para que dentro del plazo legal sea determinada su situación jurídica.

En esa tesitura la conducta asumida por los referidos servidores públicos contraviene diversos ordenamientos tanto locales como internacionales que establecen lo siguiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Las violaciones a los derechos constitucionales que se encuentran determinadas por la acción desplegada por estos servidores públicos a saber, son las siguientes:

La Dirección de Policía Ministerial a través de su Departamento Legal en su informe señaló que la señora Q1 no fue detenida, que no existía registro de su ingreso a las instalaciones y por ende que no fue puesta a disposición de autoridad alguna, así como que tampoco se ordenó la medida de internamiento.

En cambio señala que sí le fueron tomadas fotografías y huellas dactilares, precisando que ello obedeció a los trámites que dispone el Instructivo para la realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial.

Resulta pues lógico que al tomarle fotografías y huellas dactilares tuvo que forzosamente encontrarse bajo su esfera de control.

Quedó evidenciada la privación de la libertad de la señora Q1, puesto que para haberle tomado fotografías y huellas dactilares tuvo que ser trasladada hasta la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Presunción que se fortalece con el testimonio de T1 quien asegura que recogió a la hoy quejosa en las instalaciones de tal dependencia.

B. Derecho a la Privacidad e inviolabilidad de domicilio

Otro aspecto que también reviste trascendental importancia es el hecho de haberse llevado a cabo la revisión o cateo en el domicilio de la quejosa, sin que se hubiese contado con la orden escrita por la autoridad judicial, lo cual trae consigo una transgresión clara a la inviolabilidad del domicilio.

El artículo 16 de la Constitución Federal estatuye una de las excepciones a la garantía de privacidad domiciliaria –que también está incluida en los tratados internacionales que citamos– consistente en las prácticas de cateo ordenado por autoridad judicial o en su caso la visita domiciliaria que la autoridad administrativa debe llevar a cabo para verificar que sean cumplidos los reglamentos sanitarios y de policía así como exigir la exhibición de libros y papeles que demuestren haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Se precisa que generalmente los cateos se llevan a cabo dentro de un procedimiento penal, el que por la severidad de sus efectos ha ocasionado que el legislador imponga otros deberes a la autoridad practicante, tales como que el acta circunstanciada que al efecto se elabore sea validada por dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en ausencia del mismo o la negativa a proponerlos, sea la autoridad practicante de la diligencia quien lo haga.

Según se aprecia también, los elementos policíacos transgredieron el derecho a la inviolabilidad del domicilio al llevar a cabo la irrupción a la vivienda dentro de la cual en apariencia realizaron acciones propias de un cateo en la búsqueda de los bienes objeto del delito como lo era la mercancía robada de la tienda comercial ****.

Al respecto el citado artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Más adelante el mismo artículo establece que en toda orden de cateo sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La disposición constitucional aludida prevé la hipótesis de excepción para legalmente afectar el derecho fundamental a la privacidad domiciliaria, y dada la gravedad que implica el que se restrinja legalmente el ejercicio de tal derecho, es por ello que la legislación secundaria también impone una serie de exigencias que los servidores públicos tienen que cumplir para válidamente, como se ha dicho, afectar la privacidad domiciliaria de los gobernados.

En esa tesitura se transcribe la disposición que señala lo último anotado.

Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:

“Artículo 262. El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial competente, en la que se expresen su objeto y necesidades, el lugar que ha de inspeccionarse, la persona y personas que han de localizarse o aprehenderse o los objetos que se buscan y han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir el acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

Cuando el Ministerio Público actúe como investigador de delitos, podrá pedir a la autoridad judicial que practique cateos, proporcionando a ésta los datos que justifiquen el registro. Solicitada una orden de cateo el Juez la decretará o negará dentro de las veinticuatro horas.

Si dicha autoridad concede la práctica del cateo, señalará a los servidores públicos o agentes de la Policía Ministerial que lo practiquen y una vez concluida la diligencia se enviará al Ministerio Público, en su caso, el acta correspondiente. La autoridad que concede el cateo siempre designará a uno de sus servidores públicos para que asista a la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar”.

Atentos a lo anteriormente expuesto se hacen las siguientes consideraciones:

Si los agentes de Policía Ministerial del Estado aseveraron en su parte informativo que la señora Q1 declaró ante ellos haber participado en el robo de la mercancía, lo que debieron hacer y en apariencia así sucedió, era únicamente remitir el parte informativo al Ministerio Público para que dictara las medidas o acuerdos que le corresponden.

Sin embargo, como se advierte de las declaraciones de la propia quejosa como de T1 y demás testigos, los elementos ministeriales luego de sustraerla de su ámbito de libertad deambulatoria irrumpieron en su domicilio de forma ilegal puesto que no contaban con orden de cateo.

C. Derecho humano a no ser objeto de injerencias y de protección a la honra, la reputación personal y a la vida privada en conexidad con la violación al principio de presunción de inocencia.

Quedó acreditado que personal de la Dirección de Policía Ministerial transgredió los derechos humanos a la dignidad y el derecho a respetar la imagen de la señora Q1 por haberle tomado fotografías y huellas dactilares.

Se insiste que la Dirección de Policía Ministerial del Estado a través del Departamento Jurídico en su informe, justificó haber tomado fotografías y huellas dactilares a Q1 invocando el Instructivo para la realización de las funciones específicas de la Policía Ministerial del Estado.

Tal instrumento normativo señala para los efectos de las atribuciones de los elementos Ministeriales lo siguiente:

“Artículo 2. El presente instructivo tiene por objeto establecer las bases de operación, actuación y los procedimientos a seguir para la investigación de los delitos.

Artículo 7. Para los efectos del presente instructivo se entiende por:

a. Investigación Delictiva. La actividad técnica organizada, que se lleva a cabo para descubrir los hechos, obtener información y elementos probatorios necesarios y suficientes para la persecución de los delitos y sus autores con eficacia y conforme a la ley.

b. Orden de Investigación.- la que por escrito emite el Ministerio Público en el marco de sus atribuciones legales, a efecto de que se inicien las actividades inherentes a la indagación y eficiente aclaración de hechos constitutivos de delito; incluyendo en su caso, la presentación, citación o detención de personas.

Artículo 11. La intervención del personal policial y demás autoridades en la investigación de delitos, comprenderá el cumplimiento de las diversas órdenes ministeriales que con motivos de hechos delictivos la Representación Social emita, cuidando que toda persona detenida y los objetos, instrumentos, huellas o indicios recabados y la información obtenida respecto de los hechos, sean puestos inmediatamente a disposición de la Agencia del Ministerio Público ordenada y oportunamente inmediatamente informe policial escrito.

Artículo 12. En todo cumplimiento de órdenes de investigación emitidas por el Ministerio Público, así como en el traslado de las personas en quienes recaiga, ante la autoridad respectiva, los agentes intervinientes en la investigación de delitos, sujetaran su conducta al respeto y garantía irrestrictos para aquellas en sus derechos humanos, constitucionales y legales, y les proporcionarán un trato digno y humano, quedando proscrito cualquier maltrato o violencia innecesarios.

Artículo 16. El Jefe de la Sección de Investigaciones, además de las obligaciones señaladas en el Manual de Organización, Funcionamiento y

Procedimientos para la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, tendrá las siguientes.

.....

o. Proveerá y formará el banco de datos de la coordinación, con el acopio de toda la información criminológica que sea obtenida del ejercicio de las funciones de investigación de delitos, clasificándola para determinar entre otros datos y factores los modus operandi, bandas u organizaciones delictivas, preferencias delictivas de individuos, reincidentes, habituales, identificación fotográfica y dactilar de delincuentes y toda aquella información que permita organizar y fortalecer las estrategias y métodos de investigación, en el esclarecimiento de los hechos delictivos y sus autores.”

Para que exista delito se requiere que el Código Penal del Estado haya descrito la conducta punible y que el hecho cometido se ajuste exactamente a la figura legal. El tipo ya debe estar contemplado en la norma al momento de cometerse el acto antijurídico, pues las leyes penales no se aplican a hechos cometidos antes de su vigencia -irretroactividad de la ley-.

Además se necesita para que se configure la calidad de delinciente que haya una sentencia ejecutoriada que lo declare como tal, luego de un debido proceso, pues antes de la sentencia el procesado goza del derecho a la presunción de inocencia.

En este sentido resulta muy importante dejar claro que la toma de fotografías y de huellas dactilares deberá suscribirse sólo a aquellas personas que sean consideradas mediante sentencia ejecutoriada como responsables de un delito.

Además el artículo 16 de la Constitución señala también en su párrafo segundo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

La Constitución Política del Estado de Sinaloa también reconoce la dignidad y el derecho a proteger la imagen de las personas

“Artículo 4 Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidas por esta constitución.

I.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

VII. Cuando se trate de datos personales en información creada, administrada o en posesión de las entidades públicas, el individuo tendrá libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos en que se contengan referencias a su persona, pudiendo requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de esta información si lesiona o restringe alguno de sus derechos. “

Asímismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada CLXXXVIII/2009, que señala que no se deben tomar fotografías ni huellas dactilares a las personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o indiciadas.

“ACTO DE MOLESTIA. LO CONSTITUYE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS A QUIENES NO TIENE LA CALIDAD DE DETENIDOS O PRESUNTOS RESPONSABLES. La toma de fotografías a personas que no han sido puestas a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidas o presuntas responsables –cuando éste sólo ha ordenado su localización y presentación- configura un acto de molestia porque menoscaba o restringe derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de fotografías puede resultar violatorio de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos o personales sólo en los casos previstos por la Ley; y , b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga fotografías de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto (fotografías) no se elimine, el acto de molestia continua.”

Así las cosas debemos entender que lo que presupone la tesis aislada que se ha invocado es que la persona a la que se le tomará la fotografía será aquella que ha sido puesta a disposición del Ministerio Público en calidad de detenida o presunto responsable.

Lo anterior se ve representado por lo que se señala en la Constitución Federal como local, por lo que deberá establecer que resulta sumamente importante que se realice la cancelación del registro, puesto que no se puede garantizar el buen uso de estos datos, y tales acciones violentan las normas citadas.

De igual forma con tal conducta violatoria los agentes aprehensores transgredieron las siguientes normas internacionales de derechos humanos,

que dicho sea de paso fueron firmadas y ratificadas por el Estado Mexicano, lo cual las hace obligatorias para las instituciones considerando que éstas se convierten en Ley vigente o positiva de acuerdo con la regla de jerarquía que establece la propia Constitución Federal.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14.

1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas o esos ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
.....

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.

Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Artículo 8

Garantías Judiciales

- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

Es dable mencionar además que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado puede ser constitutiva de delito si las conductas desplegadas encuadran en la figura típica de allanamiento de morada contemplada en el artículo 176 del Código punitivo Estatal.

El Código Penal en su artículo 301, establece el concepto del delito de abuso de autoridad cometido por los servidores públicos.

“Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que:
.....

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte o la prive su libertad.
.....

VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado.”
.....

Los anteriores preceptos son muy claros en establecer las formas en que se comete abuso de autoridad por una autoridad o servidor público, de tal suerte que los elementos policíacos incurrieron en violaciones a derechos humanos en la especie de libertad y de legalidad de la señora Q1 al llevar a cabo las conductas sin justificación legal alguna.

Aún más los elementos policíacos no conformes con haber privado de su libertad a la señora Q1 llevaron a cabo el registro en su domicilio de acuerdo con el testimonio de T1 y demás personas quienes observaron como dos personas vestidas de civil se introdujeron a la casa, además de que posteriormente a que salieron de la casa, se entrevistaron con la hija de la señora Q1 y ésta les comentó que estaba buscando una supuesta mercancía que había sido robada.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda para que en atención a las consideraciones hechas en el cuerpo de la presente resolución de inmediato se proceda a la cancelación y eliminación total y definitiva de la ficha que se hubiese elaborado con motivo de la toma de huellas y fotografías de la señora Q1.

SEGUNDA. Se giren instrucciones para que no se repita la toma de fotografías de persona alguna salvo en los casos que disponga la Ley.

TERCERO. Se giren instrucciones a los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado para que al llevar a cabo sus actividades, lo hagan siempre en apego a los ordenamientos que rigen su funcionamiento evitando con ello transgredir los derechos humanos de las personas que por alguna razón se encuentren involucradas en hechos ilícitos.

CUARTA. Se inicie el procedimiento administrativo de conformidad con lo que establece el artículo 47, fracción II de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Estado de Sinaloa en contra de los elementos investigadores A1 y A2, Encargado e Integrante respectivamente del Grupo Roble I adscritos a la Sección de Investigación de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 25/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO